REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **019** **Fecha:** **13/03/2023** **Página:** **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2020 00067	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA	JUAN CARLOS GARCIA BUSTOS	Traslado de Reposicion CGP	14/03/2023	16/03/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 13/03/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO

Radicación: 41001310300320200006700 EJECUTIVO DE CONFIANZA S.A. VS JUAN CARLOS GARCIA Y OTROS

DIEGO ANDRES MORALES GIL <dmorales@cedenomorales.com>

Jue 9/03/2023 10:35 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Huila - Neiva <ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: gustavocuevas59@hotmail.com <gustavocuevas59@hotmail.com>;soniahelena65@hotmail.com <soniahelena65@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (190 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

Señor(a)
Juez Tercero Civil del Circuito De Neiva
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 3 de marzo de 2023
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza
Demandando: Juan Carlos García Bustos y otros
Radicación: 41001310300320200006700

Diego Andrés Morales Gil, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado reconocido en autos y actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro de la oportunidad procesal presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2023.

Adjunto el escrito mencionado.

--

Atentamente,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Abogado

Neiva, Huila. Marzo 9 de 2023.

Señor(a)
Juez Tercero Civil del Circuito De Neiva
E. S. D.

Asunto:	Recurso de reposición contra el auto del 3 de marzo de 2023
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza
Demandando:	Juan Carlos García Bustos y otros
Radicación:	41001310300320200006700

Diego Andrés Morales Gil, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado reconocido en autos y actuando como apoderado judicial de la sociedad demandante, dentro de la oportunidad procesal presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 3 de marzo de 2023, para lo cual procedo así:

I. CONSIDERACIONES RELEVANTES DEL AUTO OBJETO DE RECURSO:

Mediante correo del 1 de febrero de 2023, el abogado de Cuevas Gualtero presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, escrito de excepciones de mérito y un incidente de tacha de falsedad. Correo que es dirigido a la dirección electrónica del juzgado ccto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y a las informadas por la demandante ccorreos@confianza.com.co y dmorales@cedenomorales.com, pues así expresamente lo señala al indicar en el cuerpo del mensaje de datos lo siguiente:

> "*En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el artículo 78 numeral 14 del CGP envío esta misma información al canal digital reportado por la demandante en su demanda: ccorreos@confianza.com.co dmorales@cedenomorales.com* "

El despacho atendiendo lo solicitado por el apoderado de Cesar Augusto Cuevas Gualtero, en memorial remitido el 24 de febrero, dispone aplicar al escrito de incidente de tacha de falsedad el traslado electrónico del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual ordena a secretaría contabilizar los términos en este sentido. Menciona el juez de instancia:

> "*Respecto de la tacha de falsedad propuesta por el demandado CÉSAR AUGUSTO CUEVAS GUALTERO, atendiendo a que ésta, es una actuación que se tramita conforme lo preceptúa el artículo 270 y 129 del C.G.P. se tendrá surtido el traslado con el envío del correo electrónico que hiciera la parte demandada al demandante el 1º de febrero de 2023, correo con el cual presentó la contestación de la demanda, recurso extemporáneo de reposición al mandamiento de pago y tacha de falsedad, atendiendo lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 como quiera que las normas mencionadas de la codificación procesal vigente, no indican que deba hacerse por auto y tal como lo advirtió la parte actora, el recurso de reposición presentado por la parte demandada no fue presentado dentro del término, por lo tanto, no podía atenderse lo establecido en el artículo 118 del inciso 4° C.G.P.;*

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Procesal
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

atendiendo lo anterior, se ordenará que por secretaría de este Juzgado se contabilicen los términos de traslado de la tacha de falsedad propuesta".

Surge del anterior argumento, una equivocada interpretación de la regla procesal aplicable al caso particular; por lo que procedemos a exponer la siguiente,

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:

Sería el caso examinar la tesis del despacho, según la cual: "…*el recurso de reposición presentado por la parte demandada no fue presentado dentro del término, por lo tanto, no podía atenderse lo establecido en el artículo 118 del inciso 4° C.G.P.*", si no fuera porque el término cuyo cómputo hoy se discute, no fue concedido en el mandamiento de pago, ni se deriva de su notificación. No tiene sentido entonces discutir sobre si el fenómeno de la interrupción se produce o no en este caso en particular.

Ahora, resulta incorrecto el criterio del despacho para ordenar que se realice el conteo de los términos de traslado de la tacha de falsedad a la luz artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, porque el suscrito descorrió el traslado de la reposición y, de acuerdo al criterio del abogado promotor y del propio juez, lo mismo correspondía hacer frente al escrito de tacha. Esto surge de una aplicación aislada de la regla procesal de la Ley 2213, sin considerar las características del trámite de la tacha en general y de las reglas particulares del proceso de ejecución.

Que el suscrito descorriera el traslado del recurso de reposición en los términos del artículo 9 de la Ley 2213, se debe a que la regla procesal del artículo 319 del C.G.P. dispone que el recurso de reposición "*se resolverá previo* ***traslado a la parte contraria*** *por tres (3) días como lo prevé el artículo 110*". El legislador precisa que este traslado se hará **al extremo opuesto** de la relación jurídico procesal de quien promueve el recurso. Siendo uno de los demandados el promotor del recurso y estando la parte demandante conformada por un solo sujeto procesal, los presupuestos del traslado electrónico se cumplían. Sin embargo, no puede decirse lo mismo del traslado de la tacha de falsedad, razón por la cual, se presentan dos reparos concretos contra la providencia del 3 de marzo, los cuales expresamos así:

A. *No se cumplen los presupuestos para el traslado electrónico en el caso particular*.

Aun si se asumiera en un escenario hipotético, acertado el trámite incidental que se pretende aplicar a la tacha formulada por Cuevas Gualtero, resulta improcedente el cómputo del término del traslado en las condiciones solicitadas por el apoderado de este. El parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 del 2022, previó que cuando el conocimiento de una actuación se surta mediante mensaje de datos remitido a una dirección electrónica, es posible prescindir de los traslados por secretaría. La citada regla dispone:

"***Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales****, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Procesal
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

Adicionalmente, el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley 1564 de 2012 establece que: "***De la tacha se correrá traslado a las otras partes*** *para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia*". Oportunidad, que según el inciso 3 del artículo 118 de estatuto procesal civil, se contabiliza, si el término fuere común a varias partes, al día siguiente al de la notificación de todas.

El mensaje de datos enviado el pasado 1 de febrero solo se remitió con copia al demandante y su apoderado. No hubo traslado electrónico frente a los demás demandados que integran el extremo pasivo de la relación jurídico procesal y que, dada la pluralidad de sujetos, conforman un litisconsorcio cuasinesario. El legislador dispone expresamente en el artículo 270 en concordancia con el artículo 129 inciso 3 del C.G.P. el traslado por 3 días para los todos los sujetos, no solo porque pueden ser afectados por la tacha dada la solidaridad existente entre ellos, sino que, también, pueden reportar un beneficio y adoptar una postura colaborativa tanto en argumento como en pruebas. En síntesis, los presupuestos del traslado electrónico como momento para el computo de los 3 días no se satisfacen.

El actual estatuto procesal civil consagra una noción de **PARTE** mucho más amplia que la anterior regulación y considera como tal a los sujetos a quienes la sentencia cobija en sus efectos jurídicos. No puede desconocerse que la pluralidad de sujetos procesales que conforman el extremo pasivo de esta litis, también son parte y como tal debieron ser destinatarios del correo electrónico del 1 de febrero, si el interesado pretendía las consecuencias del parágrafo del artículo 9 reiterado.

Es precisamente el mecanismo del **TRASLADO**, el que permite poner en conocimiento de los demás sujetos la actuación procesal que ejerció Cuevas Gualtero. Entonces, solo se podrá prescindir del traslado por secretaría cuando el interesado acredite haber enviado el escrito del cual se deba correr traslado a los demás intervinientes, es decir, que se haya enviado dicha actuación por un canal digital a los otros sujetos que actúan en el proceso, esto incluye, se itera, a los litisconsortes por pasiva.

En consonancia con lo anterior, dado que el **TÉRMINO** de traslado es de tipo legal, su cómputo no puede desconocer las reglas del artículo 118 del C.G.P. y por ello, para establecer cuándo expira el término procesal, es imperioso definir primero en qué momento comienza a correr. Tratándose del traslado electrónico de la Ley 2213, el término de los tres días correría desde el acto de enteramiento procesal de ***los demás sujetos procesales*** y siendo varios sujetos procesales los destinatarios del traslado, el cómputo del término de este solo se dará a partir del día siguiente al del último enteramiento.

B. Defecto procedimental por aplicación de un trámite ajeno al pertinente en el proceso de ejecución.

Advierte la accionante, que el juez de instancia en sus consideraciones establece que como la tacha de falsedad propuesta por el demandado Cuevas Gualtero "***es una actuación que se tramita conforme lo preceptúa el artículo 270 y 129 del C.G.P.****" se tendrá por surtido el traslado con el envío del correo electrónico que hiciera la parte demandada al demandante*", sosteniendo, además, que: *las normas mencionadas de la codificación procesal vigente,* ***no indican que deba hacerse por auto***. Con base en

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Procesal
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49

estas conclusiones, el despacho dispone en el ordinal tercero el conteo por secretaría de los términos del traslado del escrito con el que se promueve el incidente de tacha de falsedad.

De bulto resulta precisar que esta litis se surte bajo la cuerda procedimental de un trámite de ejecución, y que, por dicha razón, no es posible aplicar al caso concreto la regla procesal del inciso 5 del artículo 270 del C.G.P. Esto se debe a que el legislador estableció para la tacha propuesta en el proceso ejecutivo una excepción a la regla allí dispuesta. Revisemos la norma:

> "*Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente* ***y en los de ejecución deberá proponerse como excepción***".

Dado que la formulación de la tacha en el proceso ejecutivo debe hacerse como excepción, no sería posible pretender que se realice el traslado electrónico respecto del escrito que promueve la tacha de falsedad como incidente y tramitar este por la cuerda del art. 129 del C.G.P. No solo resulta improcedente esta figura en los procesos de ejecución, sino que, además, tramitar la tacha de falsedad por esa vía es contrario a la excepción a la regla del artículo 270 para los procesos ejecutivos y al trámite de excepciones de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Al margen de sí, los argumentos de tacha de falsedad formulada configuran excepciones previas que debieron exponerse vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago (Art. 442.3 CGP) o verdaderas excepciones de fondo cuyo traslado ha de hacerse por auto (Art. 443.1 CGP), lo cierto es que la motivación del auto objeto de recurso frente al incidente de tacha está llamada a reconsiderarse por el juez de instancia.

III. SOLICITUDES:

Por lo expuesto se solicita a su señoría conceder el recurso de reposición y desatar favorablemente el mismo, revocando lo ordenado en el ordinal tercero del auto del 3 de marzo de 2023. En su lugar, recházese el escrito de solicitud de incidente de tacha de falsedad en los términos del artículo 130 del C.G.P. por las razones expuestas.

Del Señor Juez, con toda atención,

DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
C.C. 5.825.947 de Ibagué - Tolima
T.P. 166.618 del Consejo Superior de la Judicatura
Abogado

Abg. DIEGO ANDRÉS MORALES GIL
Especialista en Derecho Administrativo
Maestría en Derecho Privado
dmorales@cedenomorales.com
(57) 300-290-11-05

Abg. YUDIT LORENA CEDEÑO SÁNCHEZ
Especialista en Derecho Procesal
Especialista en Derecho Probatorio
Especialista en Derecho del Medio Ambiente
Maestría en Derecho Minero, Energético y Petrolero
lorecdno@cedenomorales.com
(57) 300-433-31-49